

Bruselas, 13 de mayo de 2025
(OR. en)

8850/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0058(COD)**

**CODEC 583
ENV 326
PE 22**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo en lo que respecta al estatuto de protección del lobo (<i>Canis lupus</i>) - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 5 al 8 de mayo de 2025)

I. INTRODUCCIÓN

Tras el Pleno del Parlamento Europeo del 6 de mayo de 2025 que aprobó la solicitud de la Comisión de Medio Ambiente, Clima y Seguridad Alimentaria (ENVI) de proceder de conformidad con el artículo 170 (procedimiento de urgencia), los grupos The Left y Verts/ALE presentaron dos enmiendas.

El 16 de abril de 2025 el Comité de Representantes Permanentes confirmó que si el Parlamento Europeo aprobaba sin enmiendas la propuesta de la Comisión de referencia, el Consejo aprobaría la posición del Parlamento Europeo.

II. VOTACIÓN

El 8 de mayo de 2025, el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura aceptando la propuesta de la Comisión y rechazando todas las enmiendas presentadas. Esta posición se recoge en su resolución legislativa.

Por consiguiente, el Consejo debería estar en condiciones de aprobar la posición del Parlamento Europeo que figura en el anexo, poniendo fin así a la primera lectura en ambas instituciones.

El acto legislativo se adoptaría entonces con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.

P10_TA(2025)0100

Estatuto de protección del lobo (*Canis lupus*)

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 8 de mayo de 2025, sobre la propuesta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo en lo que respecta al estatuto de protección del lobo (*Canis lupus*) (COM(2025)0106 – C10-0044/2025 – 2025/0058(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2025)0106),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0044/2025),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 30 de abril de 2025¹,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos los artículos 60 y 170 de su Reglamento interno,
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 8 de mayo de 2025 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2025/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo en lo que respecta al estatuto de protección del lobo (*Canis lupus*)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ Dictamen de 30 de abril de 2025 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

² Posición del Parlamento Europeo de 8 de mayo de 2025.

Considerando lo siguiente:

- (1) Por las razones expuestas en la Decisión (UE) 2024/2669 del Consejo³, la Unión presentó una propuesta al Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa⁴ (en lo sucesivo, «Convenio de Berna») para cambiar el estatuto de protección de la especie del lobo en virtud de dicho Convenio. En su 44.^a reunión, celebrada el 6 de diciembre de 2024, el Comité permanente aprobó la propuesta de la Unión de trasladar el lobo (*Canis lupus*) del apéndice II («Especies de fauna estrictamente protegidas») del Convenio de Berna al apéndice III («Especies de fauna protegidas») de dicho Convenio (en lo sucesivo, «decisión del Comité permanente»).
- (2) De conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Convenio de Berna, el cambio en el estatuto de protección del lobo entró en vigor el 7 de marzo de 2025.
- (3) La Directiva 92/43/CEE del Consejo⁵ es un instrumento clave para la conservación de la naturaleza en la Unión, en particular a la vista de las obligaciones internacionales de la Unión en virtud del Convenio de Berna. Para que el cambio en el estatuto de protección del lobo en virtud del Convenio de Berna se incorpore al marco jurídico de la Unión, la decisión del Comité permanente debe reflejarse en la Directiva 92/43/CEE.

³ Decisión (UE) 2024/2669 del Consejo, de 26 de septiembre de 2024, relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de enmienda de los apéndices II y III del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa y a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la 44.^a reunión del Comité permanente de dicho Convenio (DO L, 2024/2669, 10.10.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/2669/oj>).

⁴ Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/1982/72/oj>).

⁵ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

- (4) A fin de incorporar la decisión del Comité permanente, la entrada correspondiente al lobo debe suprimirse del anexo IV de la Directiva 92/43/CEE y adaptarse en el anexo V de dicha Directiva, proporcionando así al lobo la protección prevista en el artículo 14 de la Directiva 92/43/CEE.
- (5) La Directiva 92/43/CEE tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado.
- (6) La Directiva 92/43/CEE, como instrumento en el ámbito del medio ambiente, permite a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas siempre que sean compatibles con los Tratados, tal como se establece en el artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por lo tanto, a efectos de la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros, no obstante la modificación introducida por la presente Directiva, siguen siendo libres de mantener el estatuto de protección del lobo al nivel de protección previsto para las especies de fauna estrictamente protegidas.
- (7) Dado que el objetivo de la presente Directiva únicamente puede lograrse a escala de la Unión debido a que requiere modificar un acto jurídico vigente de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (8) Por lo tanto, procede modificar la Directiva 92/43/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/43/CEE se modifica como sigue:

- 1) En el anexo IV, letra a), «ANIMALES», se suprime la entrada correspondiente a la especie *Canis lupus*.
- 2) En el anexo V, letra a), «ANIMALES», la entrada correspondiente a la especie *Canis lupus* se sustituye por el texto siguiente:
«*Canis lupus*».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta

La Presidenta / El Presidente
